REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220210200 6.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00166.
Condenado: SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO.
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años en Concurso Homogéneo Sucesivo, en Concurso Heterogéneo con Actos Sexuales con Menor de Catorce años en Concurso Homogéneo Sucesivo.
Sustanciación: 2022-0908.

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.949.868 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**. Negándole la Prisión Domiciliaria y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 15 de septiembre de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **SERGIO LUIS GUERRERO PACHECO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200273 8.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00164.
Condenado: HUBERT AVENDAÑO.
Delito: Hurto Calificado.
Sustanciación: 2022-0907.

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HUBERT AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.664.247 de Cúcuta, condenado a **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Negándole la Prisión Domiciliaria y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 4 de mayo de 2021. El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, mediante proveído del 16 de agosto de 2022 **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2022, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **HUBERT AVENDAÑO**. Teniendo en cuenta la anotación realizada por el Juzgado de origen así: *...ADJUNTO ENVIO DILIGENCIAS PARA VIGILANCIA DE PENA, PERO EL SENTENCIADO YA CUMPLIÓ LA PENA, ESTANDO RESOLVIENDO RECURSO DE APELACIÓN...*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201601181
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0114
Condenado: **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**
Delito: Hurto Calificado en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1217

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 05 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244, a las penas principales de **31.5 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de **diligencia de compromiso, la cual fue suscrita en fecha 05 de marzo de 2018**, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 08 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 27 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en fecha 30 de septiembre de 2019, **por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de fecha 14 de julio de la anualidad, este despacho resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el juzgado fallador.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que el sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en fecha 30 de septiembre de 2019, **por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019.**

Así mismo, se tiene que en auto de fecha 08 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y en donde le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, según consta a folio 14 y 34 del cuaderno original de este Juzgado, **suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 05 de marzo de 2018.** Es decir, incurrió en la segunda conducta delictiva arriba señalada, encontrándose disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dentro del periodo de prueba otorgado que le fue concedido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia condenatoria, al interior de esta vigilancia e igualmente incumplió el compromiso adquirido para ello.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial a través del cual se pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente y a pesar que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, dejó constancia: "El interno no firma por decisión propia" según consta a folio 45 del cuaderno original de este Juzgado, estos no devolvieron el traslado con el oficio, por lo que se

entiende el mismo le fue entrega al sentenciado. Igualmente fue devuelto despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en el cual allegan constancia de notificación realizada a la Dra. Bernarda Bernal, sin embargo, vencido el término no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir, el sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna, se **REVOCARÁ** al señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA el subrogado de suspensión condicional de la ejecución dela pena y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519. 244.de conformidad a lo consagrado en los considerandos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, **OFICIAR DE INMEDIATO, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña**, con el fin que el sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.519.244, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986113220200001600
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0046
Condenado: GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA
Delito: Homicidio en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2022-1219

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014**,** a las penas principales de **52 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, cobrando ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 24 de marzo de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede donde se expone: "*La suscrita secretaria procedió a realizar llamada al abonado telefónico correspondiente a la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, para efecto de informarle de la reiteración elevada por el despacho en auto de fecha 21 de septiembre de la anualidad, quien mediante llamada telefónica amplió su respuesta cumpliendo con lo reiterado por el despacho y así mismo informó: "varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías.*"

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede donde se expone: "*La suscrita secretaria procedió a realizar llamada al abonado telefónico correspondiente a la víctima reconocida al interior de la presente vigilancia, para efecto de informarle de la reiteración elevada por el despacho en auto de fecha 21 de septiembre de la anualidad, quien mediante llamada telefónica amplió su respuesta cumpliendo con lo reiterado por el despacho y así mismo informó: "varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías.*"

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación

por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 15 de julio de 2020, al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria por parte del Juzgado fallador, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **CARRERA 29 No. 9ª -39 BARRIO ALTO DE CAÑAVERAL EN OCAÑA.** Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su abogado defensor del sentenciado, Dr. Pier Paolo Serna Páez en la dirección **OFIC 223 CC CAÑAVERAL OCAÑA.**

Así mismo, para su conocimiento y fines pertinentes se ordenará **COMPULSAR** copias del expediente de la referencia ante la **Fiscalía General de la Nación,** de conformidad a lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar "*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*", por la presunta comisión de las conductas descritas en los artículos 347 y 448 DEL CODIGO PENAL. *Amenazas "El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte."* Como por el de Fuga de Presos "*El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses."* para que se investiguen las conductas punibles en que se hubiere podido incurrir con lo manifestado por la victima reconocida al interior del proceso *"varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías*" para que se investigue al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, por la presunta comisión de dichos delitos a de los que se estime pertinente.

E igualmente, se requerirá a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, para que se sirva aclarar el informe rendido en fecha 26 de julio de la anualidad, ya que este se le demandó única y exclusivamente a la dirección **CARRERA 26 No. 14-16 BARRIO COMUNEROS DE OCAÑA**, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juez que concedió el permiso de trabajo al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** lo hizo única y exclusivamente para esa dirección en el horario de 8 a 12 y de 1 a 5 de lunes a sábado medio día, entre otros datos que están legajados en el proceso para que de acuerdo con los mismos rindiera informe.

Por otra parte, se ordenará requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que aclare y/o adicione el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA, en lo que respecta al permiso otorgado para trabajar al condenado prenombrado cuando ostentaba la calidad de imputado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, al interior de la audiencia de permiso para trabajar fechada 29 de mayo de 2020, es decir, con antelación a haberse emitido sentencia condenatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la decisión no se hace referencia a ello, es decir si con la restricción de su libertad COMO CONDENADO CONTINUABA CON DICHA AUTORIZACIÓN O NO y la victima reconocida al interior de la presente vigilancia informa a este despacho: "*varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías*". Así mismo teniendo en cuenta lo solicitado por parte del INPEC para que se le redima pena por esa actividad laboral que le fue concedida siendo imputado, en la **CARRERA 26 No. 14-16 BARRIO COMUNEROS DE OCAÑA.**

Por último, requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, en la dirección **CARRERA 29 No. 9ª -39 BARRIO ALTO DE CAÑAVERAL EN OCAÑA** y a su abogado defensor del sentenciado, Dr. Pier Paolo Serna Páez en la dirección **OFIC 223 CC CAÑAVERAL OCAÑA.** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que aclare y/o adicione el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA, en lo que respecta al permiso otorgado para trabajar al condenado prenombrado cuando ostentaba la calidad de imputado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, al interior de la audiencia de permiso para trabajar fechada 29 de mayo de 2020, es decir, con antelación a haberse emitido sentencia condenatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la decisión no se hace referencia a ello, es decir si con la restricción de su libertad COMO CONDENADO CONTINUABA CON DICHA AUTORIZACIÓN O NO y la victima reconocida al interior de la presente vigilancia informa a este despacho: "*varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías*". Así mismo teniendo en cuenta lo solicitado por parte del INPEC para que se le redima pena por esa actividad laboral que le fue concedida siendo imputado, en la **CARRERA 26 No. 14-16 BARRIO COMUNEROS DE OCAÑA.**

SEXTO: COMPULSAR copias del expediente de la referencia ante la **Fiscalía General de la Nación**, de conformidad a lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar "*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente*", por la presunta comisión de las conductas descritas en los artículos 347 y 448 DEL CODIGO PENAL. *Amenazas "El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.*" Como por el de Fuga de Presos "*El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*" para que se investiguen las conductas punibles en que se hubiere podido incurrir con lo manifestado por la victima reconocida al interior del proceso *"varias veces me he encontrado a ese señor en la calle, se burla de mi en la cara y me dice groserías*" para que se investigue al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ**

GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014, por la presunta comisión de dichos delitos a de los que se estime pertinente.

SEPTIMO: REQUERIR a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, para que se sirva aclarar el informe rendido en fecha 26 de julio de la anualidad, ya que este se le demandó única y exclusivamente a la dirección **CARRERA 26 No. 14-16 BARRIO COMUNEROS DE OCAÑA,** teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juez que concedió el permiso de trabajo al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** lo hizo única y exclusivamente para esa dirección en el horario de 8 a 12 y de 1 a 5 de lunes a sábado medio día, entre otros datos que están legajados en el proceso para que de acuerdo con los mismos rindiera informe.

OCTAVO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el certificado actualizado de visitas domiciliarias y por permiso de trabajo realizadas al sentenciado GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014.

NOVENO: REQUERIR a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.014.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188503 8.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00167.
Condenado: FLAMINIO ROPERO TARAZONA.
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio: 2022-1220.

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasando oficiosamente el proceso, pprocede el despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **FLAMINIO ROPERO TARAZONA** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la prohibición de tenencia y porte de armas por un período de 4 meses, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un período de prueba de 36 meses; previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2019, según ficha técnica.

Por lo que el sentenciado pagó caución prendaría, mediante póliza de seguro judicial de fecha el 26 de julio de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día visibles a folio 9 y reverso (cuaderno original extinto Juzgado de Descongestión).

El 17 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 27 de septiembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo*

anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuencialmente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta",* se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.147.664 expedida en Ábrego – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUARTO: DISPONER la devolución a **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.147.664 expedida en Ábrego – Norte de Santander, de la caución prendaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo, en caso que haya lugar a ello.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

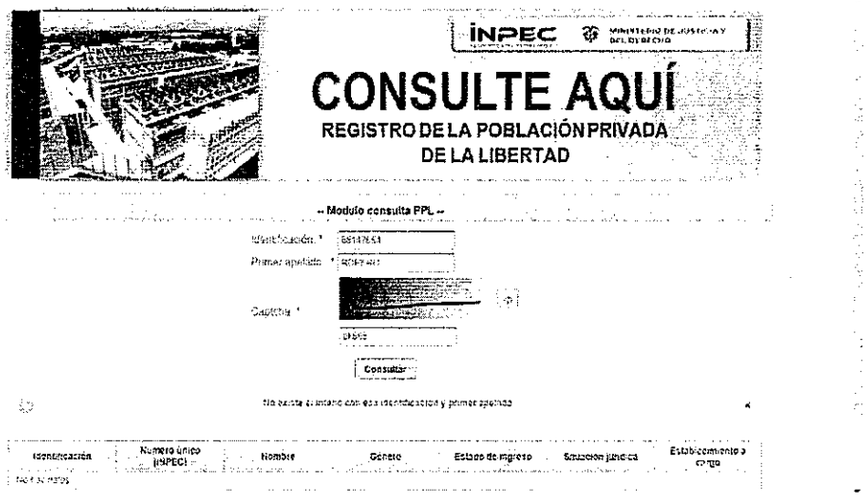

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310400220070027600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00317 00
Condenado: FREDY GUERRERO GALEANO
Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con los delitos de Hurto Calificado, Agravado en concurso con el delito de Porte Ilegal de armas de fuego de Defensa Personal.
Interlocutorio No. 2022-1221

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de permiso para trabajar, elevada por el sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, quien se encuentra cumpliendo su pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 11 No. 19-12 Apto. 202 barrio El Martinete de esta ciudad.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado requiere permiso para trabajar en el Establecimiento de comercio denominado *"Henry-Car"* ubicado en la carrera 14E # 18-64 Travesías Av. Circunvalar de esta ciudad, para realizar labores de *"mensajería"*.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga a través de auto fechado 18 de mayo de 2022, concedió a **FREDY GUERRERO GALEANO** la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P.

El 19 de julio de 2022, el sentenciado allegó solicitud para que se le concediera permiso para trabajar en el establecimiento comercial llamado *"Henry-Car"*, anexando en aquella oportunidad contrato de trabajo suscrito por Henry Márquez en calidad de empleador y propietario, y el sentenciado como trabajador.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto del 22 de julio de 2022, requirió al sentenciado que allegara el Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio; igualmente se requirió al señor empleador aclaraciones en relación a la manera en que el sentenciado desarrollaría las funciones de mensajería, además de *"otras funciones"* que menciona el contrato de trabajo pero que no se especifican, la forma en que se cancelará el salario, y la manifestación de la cláusula cuarta *"... rebaja del monto de las multas establecidas en el Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad..."*, tanto por los motivos y valores a que ascienden.

Recibido el Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio *Centro de Diagnóstico Automotor HENRYCAR*, logró verificarse la calidad del señor Henry Márquez como su propietario, y aclaraciones en relación a la actividad de mensajería, otras dentro del almacén, forma de pago, y valores de descuento para mantener el aseo y normas de conducta, que condujeron a requerirle mediante auto del 29 de agosto de 2022 al señor Henry Márquez, que ellas deben estar contenidas en el contrato de trabajo y remitir además el reglamento interno relacionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para resolver la solicitud permiso de trabajar allegada por el sentenciado, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone, que el Juez de Ejecución de Penas podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de su residencia, pero controlando el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el sentenciado allegó solicitud para que se le concediera permiso para trabajar en el establecimiento comercial llamado *"Centro Diagnóstico Henry-Car"*, ubicado en la carrera 11 No. 18-64 Travesías Av. Circunvalar de esta ciudad[1].

A raíz de la solicitud, se recaudaron los siguientes elementos:

- Copia simple de contrato de trabajo a término fijo suscrito por Henry Márquez en calidad de empleador y propietario, y Fredy Guerrero Galeano como trabajador, para realizar trabajos de mensajería en el perímetro urbano de la ciudad de Ocaña, con una duración de 12 meses prorrogables por mutuo acuerdo, en horario de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m., y de 2 p.m. a 6 p.m., y los sábados y festivos de 8 a.m. a 12 m.; además de ejecutar tareas compatibles a condiciones climáticas determinadas libremente por el empleador, con salario mensual de $900.000, deducciones y descuentos por tiempo no laborado, atrasos, inasistencias o permisos, y multas establecidas en el Reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural de Henry Márquez Carrascal expedido por la Cámara de Comercio de Ocaña, que certifica que es propietario del establecimiento de comerio *Centro de Diagnóstico Automotor HENRYCAR,* ubicado en la K 14E 18 82 Vía Circunvalar del municipio de Ocaña N.S.

- Oficio de fecha 03 de agosto de 2022 suscrito por Henry Márquez, que contiene aclaraciones en relación a la actividad de mensajería *"diligencias bancarias consignaciones, retiros, radicación de documentos y pago de facturas, traslado de repuestos de automóviles desde los almacenes al taller y viceversa,* las demás actividades eventuales *alineación y balanceo de vehículos dentro del almacén*, la forma de pago de la remuneración, y la no existencia de reglamento interno legalmente, refiriendo que se trata de *unas normas de convivencia internas con el fin de mantener el orden, el aseo y las buenas normas de conducta en el sitio de trabajo, es decir más específicamente mantener limpias las áreas comunes de trabajo, los baños, las zonas de alimentación entre otras y estas sumas a las que se refiere el contrato, no son más que valores de $5.000 a $10.000 pesos m/c mas que un valor monetario es un valor simbólico…*

- Oficio suscrito por el señor Henry Márquez, fechado 20/09/2022 remitiendo un nuevo contrato de trabajo con las cláusulas específicas y acordadas a contratar con Fredy Guerreo Galeano.

- Copia de contrato de trabajo fechado 20/09/2022, el cual indica que *los trabajos relacionados en mensajería en el perímetro urbano de la ciudad de Ocaña, duración de 12 meses, tareas compatibles con las condiciones climáticas imperantes determinadas por el empleador dentro del taller y puesto de trabajo, a término fijo, sueldo mensual de $900.000 pagaderos el último día de cada mes, reitera los horarios.*

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la presente solicitud no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto, se allegó copia simple del contrato de trabajo a término fijo, en él no se especifican y/o contienen cuáles son esas otras labores *por "lluvia inclementes u otros factores climáticas imperantes, las que serán determinadas por el empleador, dentro del taller y puesto de trabajo."*

Asimismo, ha de indicarse que las funciones de "*en los trabajos relacionados en* ***mensajería en el perímetro urbano de la ciudad de Ocaña****"*, establecidas dentro de la cláusula primera del mencionado contrato, desconocen las limitaciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad, aun cuando estén bajo el beneficio de la prisión domiciliaria. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en AP3580 del 08 de junio de 2016, radicado No. 47984, ha señalado lo siguiente:

> *"Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección,* ***no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía****, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004".*

[1] Folio 105 cuaderno original este Juzgado.

Atendiendo este criterio, el despacho considera, que las condiciones de trabajo planteadas por el sentenciado, ignoran las restricciones a las que están sometidas las personas privadas de la libertad, pues el desplazamiento con independencia (labores de mensajero) impide que el INPEC pueda controlar el cumplimiento de la pena en el domicilio y, por consiguiente, con mayor razón, no es viable el otorgamiento del permiso para trabajar invocado.

Por último, se advierte al sentenciado, que el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la domiciliaria, dará lugar a su revocatoria y a su traslado INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder permiso para trabajar al sentenciado **FREDY GUERRERO GALEANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **Adviértasele, que el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, dará lugar a su revocatoria y a su traslado INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento total de la pena.**

SEGUNDO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000135201901212
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0508
Condenado: **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2022-1223

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA** quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA,** identificado con la cedula No.1.091.669.177 , a las penas principales de **72 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión,por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 08 de octubre de 2019, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 27 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha auto de fecha 14 de julio de la anualidad, este despacho resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., dentro de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO TENTATIVA**, y en auto de la misma fecha, se dispuso que una vez se decidiera de fondo sobre dicho trámite, se emitiría decisión de fondo en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del prenombrado.

Posteriormente, en escrito radicado en fecha 21 de septiembre de la anualidad, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de la anualidad, se ordenó requerir a la Policia Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado, e igualmente se ordenó comunicar al sentenciado PEREZ CORREA, que la decisión definitiva de libertad condicional está supeditada a que se tome decisión respecto al traslado del articlo 477 del C.P.P.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de la anualidad, esta Agencia Judicial resolvió revocar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado dentro de la vigilancia con radicado 2022-0114, al haber incumplido compromiso sobre buen comportamiento y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que el sentenciado sea dejado a disposición de dicha vigilancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

*3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"**[1]**". (Subrayado fuera del texto original)*

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja, incurrió en la presente conducta delictiva, toda vez que dentro del proceso radicado 2022-0114 suscribió diligencia de compromiso en fecha 05 de marzo de 2018, por un periodo de prueba de tres (3) años, es decir, que encontrándose cumpliendo el periodo de prueba por el beneficio concedido, incurrió en la presente conducta delictiva por hechos de fecha 27 de agosto de 2019.

Información que se constata una vez revisado los antecedentes penales allegados por la Policía Nacional, en el cual se observa que el sentenciado **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA**, registra dos antecedentes por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO.**

Se encuentra entonces, que **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA** estando gozando del beneficio de libertad condicional otorgado por el extinto Juzgado Homologo de Ocaña – Descongestión, beneficio que posteriormente fue revocado por incurrir en la presente conducta delictiva, apreciándose que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos,** previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la prisión domiciliaria, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA, continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: KEVIN SNEYDER PEREZ CORREA, identificado con la cedula No.1.091.669.177, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134200801467
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0411
Condenado: **YESIR LOPEZ**
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-1224

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18612350	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**412**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**412**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días,** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ, 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134200801467
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0411
Condenado: **YESIR LOPEZ**
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-1225

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESIR LOPEZ,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESIR LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18612635	01/09/2022 – 24/09/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		168	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		168	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESIR LOPEZ** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10,5 días,** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESIR LOPEZ, 10,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134200801467
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00411
Condenado: **YESIR LOPEZ**
Delito: Secuestro Extorsivo
Interlocutorio No. 2022-1226

Ocaña, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 2:55 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YESIR LOPEZ**, quien actualmente se encuentra interno en el establecimiento carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2009, condenó a **YESIR LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.113, a la pena principal de **18 AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 3.333.33 más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 03 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 23 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 19 días.

A través de auto de fecha 06 de octubre de 2014, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 13 meses y 17.75 días.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2015, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 29 días.

A través de auto de fecha 21 de marzo de 2017, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 28 días.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2017, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 5,87 días.

En auto de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Homologo de Cucuta, le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 15 días.

A través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 29 días.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 9.5 días.

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8,5 días, 1 mes y 8 días, 1 mes y 7 días, 1 mes y 5 días, 1 mes y 8,5 días, 1 mes y 9,5 días,

A través de auto de fecha 10 de junio de 2021, esta agencia Judicial le reconoció al sentenciado redención de pena de 12, 5 días,

En auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 meses y 15 días,

Mediante auto de fecha 08 de abril de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 8 días y 1 mes y 7 días

Mediante auto de fecha 28 de julio de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 24 días y 12 días

En autos de fecha 23 de agosto de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 13 días y 25 días.

A través de autos de la fecha se le reconoció al sentenciado redención de pena de 26 días, 10,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YESIR LOPEZ,** se encuentra privado de la libertad desde el día **19 de febrero de 2009**[1], fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **163 meses y 7 días.**

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **60 meses y 24 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
23/04/2014	4 meses y 19 días
06/10/2014	13 meses y 17,75 días
26/07/2018	4 meses y 15 días
05/05/2015	4 meses y 29 días
21/03/2017	6 meses y 5,87 días
27/09/2017	6 meses y 5,87 días
13/11/2018	1 mes y 29 días
23/11/2018	9.5 días
08/05/2020	1 mes y 8,5 días
08/05/2020	1 mes y 8 días
08/05/2020	1 mes y 7 días

[1] Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

08/05/2020	1 mes y 5 días
08/05/2020	1 mes y 8,5 días
08/05/2020	1 mes y 9,5 días
10/06/2021	12.5 días
14/12/2021	5 meses y 15 días
08/04/2022	1 mes y 9 días
08/04/2022	1 mes y 7 días
28/07/2022	24 días
23/08/2022	13 días
23/08/2022	25 días
27/09/2022	26 días
27/09/2022	10.5 días
Total	**60 meses y 24 días**

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **224 meses y 1 día de prisión (equivalente a 18 años y 8 meses)**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YESIR LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.113, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado **se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **18 años y 8 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YESIR LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.113, como autor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2009.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN) y a la FISCALÍA SIAN, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.**

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA